

*Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viénes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.*



*Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.*

*Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 19 de Mayo me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 12 del corriente me comunica lo que sigue: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue:

Primero. Pensiones concedidas ó aprobadas por las Córtes.

Segundo. Por título oneroso.

Tercero. Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

Cuarto. A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la Nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

Quinto. A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo.

Sexto. A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

Séptimo. A los jóvenes enviados por el Gobierno á paises extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. Toda pension no comprendida precisamente en algunas de estas categorías, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse asi por el Gobierno, sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las Córtes respecto de aquellas pensiones que ofrecieren fundadas dudas sobre el origen ó motivos de su concesion, y la justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso continuarán satisfaciéndose hasta que las Córtes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe ó no cesar la pension que fuere objeto de ellas. Las de la clase séptima cesarán asimismo de hecho, si hubieren transcurrido tres años desde su concesion, á menos que el Gobierno no haya prorogado ó prorogase este plazo por motivos muy particulares.

Art. 2.º Toda pension concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningun valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, excepto en el caso de hallarse éste moral ó físicamente imposibilitado de procurarse su subsistencia, y la hembra pasado al estado de matrimonio, reservándose á esta su derecho á la pension para en el caso de que quede viuda. Si la concesion se le hubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva tambien de volver al goce de la pension si quedase viuda.

Art. 3.º Se fija el máximo de 200 rs. anuales desde 1.º de Enero del corriente año para las pen-

siones que deban quedar subsistentes, á excepcion de las concedidas por título oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en ningun caso sino de sola una pension.

Art. 4.º Estas pensiones continuarán sufriendo además por ahora una reduccion de 3 á 25 por 100 bajo la escala establecida al efecto.

Art. 5.º No se satisfará pension alguna de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como carga del tesoro público. Las concedidas con este título ó el de asignaciones á establecimientos de beneficencia é instruccion pública, se continuarán satisfaciendo sin embargo en el modo y forma que lo hayan sido hasta ahora, ínterin que en los próximos presupuestos se fijan las reglas conducentes sobre este punto.

Art. 6.º Ninguna pension será transmisible, debiendo por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aquella circunstancia, siempre que no procedieren de título oneroso.

Art. 7.º Las reglas aqui establecidas serán asi mismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las cajas de las provincias de Ultramar.

Art. 8.º Solo á las Córtes competará en lo sucesivo la concesion de nuevas pensiones.

Art. 9.º Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el artículo 1.º, la pasará el Gobierno á las Córtes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la Nacion.

Art. 10. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 26 de Mayo de 1835, quedando estas de consiguiente sin efecto.

Palacio de las Córtes 11 de Mayo de 1837.=  
Martin de los Heros, Presidente.=Pio Laborda,  
Diputado Secretario.=Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= Yo la Reina Gobernadora.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para darle la publicidad conveniente y efectos correspondientes. Burgos 31 de Mayo de 1837.=Gaspar Gonzalez.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=  
El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, me comunica lo que sigue.

«Los Señores Secretarios de las Córtes con fecha 10 del actual me dicen lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la consulta del Tribunal Supremo de Justicia, que V. E. nos dirigió con fecha 22 de Marzo próximo pasado, promovida con motivo de la sumaria formada por el Juez de 1.ª instancia de Arzua contra el M. R. Arzobispo de Santiago, sobre si facilitaba dinero á los facciosos; y en su vista han tenido á bien declarar que corresponde á dicho Supremo Tribunal de Justicia el conocimiento de las causas criminales que por la jurisdiccion Real ordinaria se hayan de formar contra los Prelados diocesanos, segun el decreto de S. M. de 15 de Agosto del año próximo anterior, por el que se dispuso continuara aquel Tribunal entendiendo en los negocios que le eran propios, conforme y las disposiciones vigentes que no se opusiesen á la Constitucion; cuya resolucion no se derogó por la Real orden de 21 del mismo mes de Agosto, ni se opone á la Constitucion, como se declaró por el decreto de las Córtes de 17 de Abril de 1821, que con la sancion Real estuvo en ejecucion y se halla restablecido. De acuerdo de las actuales lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en noticia de S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento.

Y de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 12 de Mayo de 1837.= José Landero.»

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1837.=Pita.= Sr. Gefe Político de Burgos.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

*El Excmo. Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:*

» Excmo. Sr.: Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes me dicen de acuerdo de las mismas con fecha 14 del actual lo siguiente.=Las Córtes han examinado la instancia del ayuntamiento constitucional del Valle de Mena, en solicitud de que declaren las mismas que los pueblos de dicho Valle que no tengan mozo útil para el presente reemplazo del ejército, queden exentos de satisfacer los 3000 reales por cada individuo que debia tocarles de cupo, segun lo exige la Diputacion provincial de Burgos, estendiendo su suplica á que los quintos de los demas pueblos que tengan con que cubrir dicho reemplazo, se agreguen á la compañía del mencionado Valle, que desde el principio de la sublecion de aquellas provincias, se ha formado y continúa defendiendo los derechos de la Patria y

del trono de Isabel II. En su vista, siendo el Valle de Mena uno de los mas recomendables que pueden presentarse por la decision con que desde octubre de 1833 se pronunció en favor de la libertad, y resultando comprobados sus padecimientos por esta, las Córtes han tenido á bien acceder á lo que pide en el primer extremo, á saber: que los pueblos que no tienen mozos para cubrir su respectivo cupo, y cuyos habitantes, aunque abrumados de miseria, estan haciendo sacrificios de la mayor consideracion, no estan obligados á contribuir con los 3000 reales que se les quiere exigir por cada uno de los hombres que les falta; desestimando la segunda parte de la instancia, reducida á que los quintos de los demas pueblos que pudieren dar sus cupos, se incorporen á la compañía de que se hace mérito.—Y habiendo dado cuenta á S. M. me manda trasladarlo á V. E. como de su Real orden lo egecuta para su inteligencia y exacto cumplimiento.”

Y yo lo verifico á V. E. con el propio fin. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 27 de mayo de 1837.—Santiago Mendez de Vigo.—Excma. Diputacion provincial de Burgos.

*En su consecuencia se previene á los pueblos del Valle de Mena, que en el improrogable término de quince dias presenten en esta capital para ser filiados los mozos á quienes haya correspondido la suerte de soldados, ó sus substitutos, ó cuando estos no haya el competente testimonio que lo justifique. Burgos 29 de mayo de 1837.—Gaspar Gonzalez, Presidente.—Por acuerdo de la Diputacion.—Juan Regules, Secretario.*

#### PARTIDO DE BURGOS.

Los representantes de los pueblos de este partido reunidos en esta capital el dia 28 del corriente para los efectos y en la forma que previene la circular de S. E. la Diputacion de esta provincia, inserta en el Boletin oficial de ella número 245 de 9 de este mes, acordaron se nombrase una comision del seno de la junta que arreglase la distribucion de cantones, pueblos de etapa y agregados que á cada uno han de concurrir para levantar la carga de bagages y demas del servicio que exijan las circunstancias, y cuando haya concluido sus trabajos se presentarán á la junta general para su examen y aprobacion ó enmienda: Fueron nombrados para componer dicha comision los representantes de Humienta, Quintanilla Somuñó, Burgos, Rabé, Humermece, Quintana Ortuño, Santa Cruz de Juarros, Zalduendo, Las Revolladas y Gamonal, á quienes se autoriza para que pidiesen á todos los pueblos las noticias ó informes que necesitasen, y se acompañen si lo creen útil con otros vecinos de los mismos ó diversos pueblos, y en uso de estas atribuciones

dispuso la comision que su primera junta se celebre el domingo 12 de junio próximo para cuyo dia todos los pueblos de etapa, y los titulados cantones presenten una lista de los pueblos que á cada uno estan agregados expresando para que clase de servicio y por que autoridad esta hecha la agregacion. Y para que tenga debido cumplimiento lo público en el Boletin oficial, previniendo á todas las justicias de los pueblos de etapa y cantones presenten en la Secretaría de ayuntamiento de Burgos las relaciones que la junta pide y el bien de los pueblos exige. Burgos 29 de mayo de 1837.—Luis Diaz Oyuelos.—Francisco Mariscal, Secretario.

El Ordenador gefe de Hacienda militar del distrito de Castilla la Vieja.—Hago saber: Que debiendo procederse á la celebracion de contrata para el suministro de pan, cebada y paja á las tropas de este distrito por el tiempo de un año, que principiará á correr en 1.º de octubre del presente y concluirá en 30 de setiembre de 1838, he señalado el dia 29 del mes de Julio próximo á las doce de la mañana, para que los que quieran encargarse de este suministro acudan á hacer sus proposiciones á los estrados de esta Ordenacion, situados en la Plazuela de San Pablo; y siendo la voluntad de S. M. que con anticipacion á este remate admitan los Señores Comisarios de guerra en sus respectivas provincias las proposiciones que los licitadores hicieren, se les designará á continuacion de este edicto por dichos Comisarios el dia en que deberán presentarlas para aquella provincia, plaza ó partido, debiendo observarse estrictamente lo prevenido en el pliego de condiciones generales que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Ordenacion y Comisarias de guerra. Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto que este edicto, refrendado por el Secretario de esta Ordenacion, segun lo determinado por S. M., se fije en los parages acostumbrados de esta Ciudad, y que se remitan y circulea egemplares á donde y quienes corresponda para el propio fin. Valladolid 20 de mayo de 1837.—P. A. D. S. O.—El Pagador, Felipe Vargas.—Francisco Gonzalez Alberú, Secretario.

Don Joaquin Rendon, Ordenador honorario, Comisario de guerra de primera clase de los ejércitos nacionales, y Ministro de Hacienda militar de la provincia de Burgos.

Conforme á lo prevenido en Real orden de 29 de abril de 1831, y en cumplimiento del edicto que antecede, los sugetos que quieran hacer proposiciones al suministro de esta provincia, ú otro punto de la misma, ó aisladamente al de esta capital, se presentarán en este Ministerio de Hacienda militar, sito en la Plazuela del Arzobispo, á las

12 de la mañana del día 4 del próximo julio, que he tenido por conveniente señalar para su admision, en la inteligencia de que si no hubiese quien la mejorarle deberán autorizarse por los interesados, para que puedan producir los efectos correspondientes. Burgos 24 de mayo de 1837.—Joaquin Rendon.

*Indice de los Reales decretos órdenes y circulares insertas en los Boletines del mes de Marzo del presente año de 1837.*

Núm. 226.

Gobierno político de la provincia. Circular á los ayuntamientos para que remitan las cuentas de propios y arbitrios de 1836 y pago del 20 por ciento.

Gobernacion de la Península. Real decreto. Restablece la ley de Señorios sancionada en 3 de mayo de 1823, y el decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811, á que se refiere dicha ley.

Idem. Real orden. Por la que se comunica el restablecimiento de la de 20 de marzo de 1821, que disponia que los tribunales eclesiásticos admitiesen las apelaciones en ambos efectos.

Idem. Idem. Por la que las Córtes hacen la misma declaracion.

Diputacion provincial. Circular con el objeto de que los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, se abstengan de nombrar visitadores de montes.

Hacienda. Real orden. Resolviendo que las oficinas de hacienda militar faciliten á los pueblos tantas cartas de pago por suministros, cuantas necesiten para tomar las fracciones que les corresponda.

Capitanía general de Castilla la Vieja. Declara S. E. que los Comandantes de partida carecen de facultades para exigir raciones sin cargarlas al cuerpo.

Guerra. Real orden. Por ella se declara que los oficiales que contando en 1.<sup>o</sup> de julio 835, 20 años de antigüedad, fueron reemplazados antes del 26 de abril de 1836, tienen derecho al grado inmediato.

Hacienda. Real decreto. Autorizando al ministro de hacienda para comunicar á las Córtes la memoria presentada á S. M. sobre reforma de diezmos.

Guerra. Real decreto. Se establece una revista extraordinaria á los cuerpos de todas armas, y al efecto se crea una comision.

Núm. 227.

Gracia y Justicia. Real decreto. Para que los RR. Obispos pasen á residir á sus diócesis; y que ninguno pueda disfrutar pension sobre la mitra, no hallándose en su Iglesia.

Guerra. Real orden. Previene que al expedir los pasaportes no se asignen raciones de etapa.

Gracia y Justicia. Real orden. Resolviendo que las Audiencias no accedan á ningun recibimiento de abogado, cuando ha obtenido dispensa, sin hacer constar que ha sido concedida por las Córtes.

Hacienda. Real orden. Determina las personas que han de componer la comision régia, y de los objetos en que se han de ocupar con preferencia.

Núm. 228.

Gobernacion de la Península. Real orden. Comunicando el Real decreto que previene á los Capitanes generales el modo de nombrar los sujetos que han de hacer la revista extraordinaria.

Exposicion del Ministro de la Guerra á S. M. proponiendo la revista extraordinaria

Guerra. Real instruccion para verificar la revista y objetos de ella.

Gobernacion de la Península. Real orden. Autoriza á los gefes políticos y jueces de 1.<sup>a</sup> instancia para que impidan el ejercicio de predicacion y confesion á los eclesiásticos que por su conducta inspiren temor de abuso.

Núm. 229.

Gobernacion de la Península. Decreto de las Córtes. Sobre requisicion de caballos.

Capitanía general. Circular á los Comandantes generales para que no se permita viajar á ningun militar sin pasaporte, y caso de no llevarle, formen diario de sus movimientos.

Diputacion provincial. Circular para que los ayuntamientos presenten listas de los Nacionales que se hallen inscriptos.

Gracia y Justicia. Real orden. Que los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia obtengan fianzas de los factosos que se les presenten, dando cuenta al Capitan general del distrito.

Núm. 230.

Gobernacion de la Península. Real orden. Se resuelve que no se extingan las comisiones de instruccion primaria por ahora.

Idem. Idem. Para que las diputaciones provinciales exciten á los vecinos de las capitales á que entreguen hilas.

Idem. Idem. Se resuelve que la provincia de Logroño quede limitada al territorio que señala el Real decreto de 30 de noviembre de 1833.

Intendencia. Circular á los ayuntamientos para que paguen el tercio vencido de contribuciones.

Gracia y Justicia. Real decreto. Nombrando al Conde de Almodovar, secretario del despacho de guerra.

Guerra. Real orden. Concede S. M. la Cruz pensionada de Isabel 2.<sup>a</sup> á Fernando Gonzalez.

Idem. Idem. Recomendándose á los Capitanes generales la conservacion de la disciplina.

Núm. 231.

Gobernacion de la Península. Real orden. Se remite la memoria sobre reforma de diezmos, la cual se inserta á continuacion.

Núm. 232.

Gobernacion de la Península. Real orden. Facultando á los Capitanes generales, para movilizar el cuerpo ó cuerpos que creyesen necesarios de la Milicia nacional, si lo exigieren las circunstancias.

Capitanía general. Prevenciones que se hacen á las justicias para que no consentan residir en los pueblos, militares que no esten competentemente facultados.

Guerra. Real orden. Dispone que no se dé ningun empleo militar á quien no tenga las circunstancias de edad y aptitud física y moral necesaria.

Gracia y Justicia. Real orden. Se resuelve que declarados que sean cualesquiera bienes como mostrencos, se confie su administracion á los comisionados de Amortizacion.

Idem. Idem. Que los tribunales de justicia al dictar sus fallos contra los autores de rebelion, no olviden la reparacion de daños.

Núm. 233.

Gobernacion de la Península. Real orden. Manda que se formen listas ó relaciones de los caballos que haya en los pueblos.

Núm. 234.

Guerra. Real orden. Que las Córtes han accedido á la pro-rroga que pide el Gobierno para la requisicion de caballos.

Diputacion provincial. Circular señalando el modo de proceder los ayuntamientos á formar la relacion de los caballos, como los días que se han de presentar en esta Capital.

Don Faustino Arranz, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esta Ciudad de Burgos.—Por el presente y su tenor, se cita y emplaza, á los acreedores de varias monedas balladas por Lorenzo Carramiñana, soldado de la segunda compania del depósito de quintos de infanteria, en jurisdiccion de Villagonzalo Pedernales, para que en el término de nueve dias y por la escribania del que subscribe, se manifiesten parte legítima y puedan acreditar la accion que les compete; pues que en dicho caso les parará todo perjuicio, y procederé á lo que haya lugar en derecho. Dado en esta Ciudad de Burgos á 1.<sup>o</sup> de Junio de 1837.—Faustino Arranz.—Por su mandado = Felipe García.